



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Huancayo, veinte de setiembre
Del año dos mil veintiuno**

Resolución Administrativa N° 0664 - 2021-CED-CSJGU/PJ.

Referencia: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el servidor **MILTON JAMES ROMERO CARBAJAL**, Asistente Administrativo I adscrito a la Coordinación de Informática de la Unidad Administrativa y Finanzas de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero del 2021.
- Resolución Administrativa N° 0544-2021-CED-CSJGU/PJ.
- Informe N° 0221-2021-ABP-CSJGU, presentado por la Lic. Evanof BERRIOS CÓRDOVA, Trabajadora Social.

VISTO: los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el servidor solicita licencia con goce de haber por salud por COVID - 19. Solicitud NO cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

- Con Resolución Administrativa N° 0544-2021-CED-CSJGU/PJ, se dispuso al **DISPONER** al servidor **MILTON JAMES ROMERO CARBAJAL**, Asistente Administrativo I adscrito al Área de Informática de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **CUMPLA** con presentar su CITT pertinente, en el término que corresponda el trámite ante ESSALUD, en lo que respecta del **16 al 29 de junio de 2021**, bajo apercibimiento de denegarse la licencia que peticiona en caso de incumplimiento.

Cuarto. – El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ, el artículo 24 señala: *“Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos: literal c) Por enfermedad, con o sin goce de haber...”*.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Quinto.- El artículo 23° del citado Reglamento precisa que: *“La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo”.*

Sexto.- Del Informe Social N° 0221-2021-ABP-CSJJU, presentado por la Lic. Evanof BERRIOS CORDOVA Trabajadora Social del área de Bienestar de Personal de la Corte Superior, informa que el servidor ROMERO CARBAJAL Milton salió positivo a la prueba del COVID -19, cumpliendo el aislamiento de catorce (14) días en el periodo que comprendió del 16 al 29 de junio del 2021 conforme se acredita en la Constancia de Atención expedida por ESSALUD y, tras efectuar las gestiones para la validación del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT, ésta fue denegada la posibilidad de expedir el CITT, por carecer de documentos que no cuenta el referido servidor; razón por el cual elevan el Certificado Médico N° 0041674, donde se acredita el descanso médico producida del 16 al 29 de junio del 2021; precisando además que no está haciendo subsidio.

Séptimo.- Del Informe Social que antecede, informa la Trabajadora Social de esta Corte Superior Lic. Evanof Berrios Córdova, que el servidor intento canjear en EsSalud, sin embargo en EsSalud dentro de los requisitos le solicitaban documentos que el trabajador no contaba por cuando se tomó la prueba por un convenio que ha hecho la Clínica Cayetano Heredia y la Corte Superior, y del Informe Nro. 180-2021-ABP-CSJJU, el servidor no está haciendo subsidio, revisado los actuados se tiene que el servidor presenta constancia de atención de EsSalud, resultado positivo a COVID – 19, indicación médica de EsSalud, Formulario de Validación ante EsSALUD e Informe Nro. 262-2021-SO-OSST-CSST, con aislamiento del 16 de junio al 29 de junio del 2021, que son sus primeros 14 días.

Octavo. – En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

Noveno.- Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

Décimo.- De la revisión de autos, se tiene que el servidor, ha efectuado el trámite ante EsSalud para la obtención del CITT, con el formulario de validación, y estando a que el servidor intento hacer su canje en EsSalud, y sin embargo ESSALUD dentro de los requisitos le solicitaba documentos que el trabajador no contaba, ya que se tomó la prueba por un convenio efectuado entre la Clínica Cayetano Heredia y la Corte Superior, siendo sus primeros 14 días de descanso en el año, se tiene que el servidor fue evaluado por EsSalud, conforme constancia de atención, con diagnóstico de COVID 19.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Décimo Primero.- Al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (1). Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

Décimo Segundo.- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos innecesarios por parte de la Administración, como el caso de autos, si bien el servidor no pudo canjear sus CITT ante EsSalud por la falta de documentos que le solicita EsSalud, no obstante teniendo resultado positivo a COVID 19, habiendo emitido EsSalud constancia de atención e indicación médica, la Administración no puede exigir requisitos que no guarden proporcionalidad, en razón que es de conocimiento público la situación de pandemia por el COVID – 19 que se atraviesa la nación, así como el avance de la enfermedad del COVID - 19, es entendible el motivo que tuvo el servidor de concurrir a la Clínica Cayetano Heredia por un convenio con la Corte Superior de Justicia de Junín, y advirtiéndose que el servidor ha cumplido con efectuar su trámite ante EsSalud, el mismo que le han observado por falta de documentos, en mérito al principio de simplicidad, no debe imponerse carga o condición al administrado, ha de exonerarse el canje del CITT, no obstante el certificado médico signado con el número 0041674, acredita el problema de salud, con diagnóstico de COVID 19, donde consta el descanso médico del 16 al 29 de junio del 2021, por lo que en mérito al principio de legalidad corresponde el pago directo al empleador; por ende toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano, más aún si se tiene en consideración la grave emergencia sanitaria que se viene atravesando por la pandemia del COVID - 19 que atraviesa la Nación y el mundo.

Décimo Tercero.- Asimismo, se tiene en consideración que los días solicitados de licencia se encuentran dentro de los primeros veinte días y no está haciendo subsidio; por ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (2).

Décimo Cuarto.- Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto (3). Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común (4). Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

(1) Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444.

(2) Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

(3) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Op. cit.*, p. 461.

(4) COMADIRA, Julio R. *Op. cit.*, p. 133.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Decimo Quinto.- Por lo expuesto, con eficacia anticipada se concederá licencia con goce de haber por salud a partir del 16 al 29 de junio del 2021; conforme indica el aludido certificado médico Nro. 0041674, de conformidad al artículo 24 de la Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ.

Décimo Sexto.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

1. **CONCEDER con eficacia anticipada**, licencia con goce de haber por salud al servidor **MILTON JAMES ROMERO CARBAJAL**, Asistente Administrativo I adscrito a la Coordinación de Informática de la Unidad Administrativa y Finanzas de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **16 al 29 de junio del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, y del **interesado**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.